

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1997

relativa a ciertas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios de China, por la que se modifica la Decisión 97/368/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/620/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que se ha detectado la presencia de *Vibrio cholerae* en colas de langosta cocidas, procedentes de un establecimiento de transformación de China, en el momento de su importación;

Considerando que la presencia de *Vibrio cholerae* en los alimentos es el resultado de unas prácticas higiénicas inadecuadas antes o después de la transformación de los alimentos y supone un riesgo potencial para la salud humana;

Considerando que, por consiguiente, no deben autorizarse importaciones de productos procedentes del establecimiento afectado en China;

Considerando que las inspecciones comunitarias efectuadas en China y los resultados de los controles llevados a cabo en los puestos de inspección fronterizos comunitarios demuestran que existen riesgos sanitarios potenciales en lo que atañe a la producción y transformación de productos de la pesca;

Considerando que la Decisión 97/368/CE de la Comisión, relativa a determinadas medidas de protección con

respecto a determinados productos de la pesca originarios de China<sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 97/587/CE<sup>(4)</sup>, prohíbe la importación de productos de la pesca frescos originarios de China y dispone que los productos de la pesca congelados o transformados, originarios de China, deben someterse sistemáticamente a una prueba microbiológica;

Considerando que la Decisión 97/368/CE debe revisarse antes del 30 de septiembre de 1997 y que, sobre la base de las averiguaciones más recientes, es necesario ampliar hasta el 28 de febrero de 1998 la aplicación de las disposiciones de esa Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión será aplicable a los productos de la pesca frescos, congelados o transformados, originarios de China.

*Artículo 2*

Los Estados miembros prohibirán las importaciones de productos de la pesca, bajo cualquier forma, originarios del siguiente establecimiento en China: Yangcheng Fengbao Aquatic Food Co. Ltd (código de fábrica nº 3200/02226).

<sup>(1)</sup> DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO L 238 de 29. 8. 1997, p. 45.

*Artículo 3*

En el artículo 6 de la Decisión 97/368/CE, la fecha del 30 de septiembre de 1997 se sustituirá por la del 28 de febrero de 1998.

*Artículo 4*

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a las importaciones procedentes de China a fin de ajustarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

*Artículo 5*

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---